



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

LIBRO XIV RÉGIMEN DE ENCAJES

Artículo 167 (RÉGIMEN APLICABLE)

Las instituciones de intermediación financiera autorizadas a recibir depósitos, deberán ajustarse al régimen de encaje establecido en el presente Libro.

Circular 1.967 del 02 de marzo de 2007. Vigencia: 01.05.2007.

Artículo 168 (CONCEPTO DE OBLIGACIONES SUJETAS A REQUISITOS DE ENCAJE) . Se consideran obligaciones sujetas a requisitos de encaje:

1. Todas las sumas de dinero o valores públicos que reciban las instituciones de intermediación financiera a cualquier título de las que deriven derechos a favor de terceros y constituyan un pasivo de la institución. Quedan incluidas las obligaciones originadas en contratos de cambio a término, cuya contrapartida sea una operación al contado.
2. El monto de los compromisos asumidos en las operaciones a que refiere el artículo 279 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, no computándose los títulos de crédito que, contando con la garantía, el aval o la aceptación de la propia institución, hayan sido descontados por ésta.

Circular 2.153 del 05 de agosto de 2013. Vigencia: 01.09.2013 (Exp. 2013/0669)

Antecedente:

Circular 1.967 del 02 de marzo de 2007. Vigencia: 01.05.2007.

Artículo 169 (OBLIGACIONES EXENTAS) Se consideran exentos del Régimen de Encaje los recursos obtenidos de otras instituciones de intermediación financiera residentes, los originados en operaciones con el Banco Central del Uruguay y los instrumentos subordinados autorizados por la Superintendencia de Servicios Financieros a efectos de cumplir con la responsabilidad patrimonial neta mínima a que refiere el artículo 158 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

Circular 2.294 del 18 de enero de 2018. Según Resolución de Directorio N° D/9/2018 del 17.01.2018. Vigencia: 01.02.2018 (Exp. 2015-50-1-00800)

Antecedentes:

Circular 2.273 del 19 de enero de 2017. Según Resolución de Directorio N° D/16/2017 del 18.01.2017 (Exp. 2015-50-1-00800)

Circular 1.967 del 02 de marzo de 2007. Vigencia 01.05.2007.

Circular 1.992 del 16 de mayo de 2008. Vigencia: 01.06.2008.

Circular 2.153 del 05 de agosto de 2013. Vigencia: 01.09.2013 (Exp. 2013/0669)

Artículo 170 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL - BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 22% de las obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 11% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 7% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 5% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Disposición Transitoria. El encaje mínimo obligatorio en moneda nacional y unidades indexadas a que refieren los artículos 170, 171, 172, 172.1, 172.1.1 y 172.1.2, se disminuirá por el incremento en el crédito vigente de cada institución otorgado al Sector Privado No Financiero en moneda nacional y unidades indexadas tomando como referencia el 29 de febrero de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020. Este incremento en el crédito vigente admitido para la deducción tendrá un tope para cada institución definido por la sumatoria de:

- a) el 7% de las obligaciones sujetas a encaje en plazos menores de 30 días,
 - b) el 5% de las obligaciones sujetas a encaje en plazos entre 30 y 90 días,
 - c) el 5% de las obligaciones sujetas a encaje en plazos entre 91 y 180 días,
 - d) el 3% de las obligaciones sujetas a encaje en plazos entre 181 y 367 días.
- La presente Disposición Transitoria tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2021.

Circular 2.344 del 24 de abril de 2020. Vigencia: 23.04.2020 (Exp. 2020-50-1-00552)

Antecedentes:

- Circular 2.343 del 3 de abril de 2020. Vigencia: 01.04.2020.*
- Circular 2.252 del 09 de marzo de 2016. Vigencia: 01.04.2016.*
- Circular 1.967 del 02 de marzo de 2007. Vigencia 01.05.2007.*
- Circular 1.977 del 16 de noviembre de 2007. Vigencia 01.12.2007.*
- Circular 2.044 del 24 de diciembre de 2009. Vigencia 01.01.2010.*
- Circular 2.085 del 13 de mayo de 2011. Vigencia 01.06.2011.(Exp.2011/00739)*
- Circular 2.153 del 05 de agosto de 2013. Vigencia: 01.09.2013 (Exp. 2013/0669)*
- Circular 2.224 del 07 de mayo de 2015. Vigencia: 01.01.2015 (Exp. 2015-50-1-00800)*

Artículo 170.1 (DEROGADO).

Circular 2.044 del 24 de diciembre de 2009. Vigencia 01.01.2010

Antecedentes:

- Circular 1.991 del 6 de mayo de 2008. Vigencia 01.06.2008*
- Circular 2.035 del 21 de setiembre de 2009. Vigencia 01.10.2009*

Artículo 171 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL - CASAS FINANCIERAS).

Las casas financieras deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 22% de las obligaciones en moneda nacional con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 11% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 7% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 5% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

Circular 2.284 del 31 de agosto de 2017. Vigencia: 01.09.2017 (Exp. 2015-50-1-00800)

Antecedentes:

- Circular 2.252 del 09 de marzo de 2016. Vigencia: 01.04.2016.*
- Circular 1.967 del 02 de marzo de 2007. Vigencia 01.05.2007.*
- Circular 1.977 del 16 de noviembre de 2007. Vigencia 01.12.2007.*
- Circular 2.044 del 24 de diciembre de 2009. Vigencia 01.01.2010.*
- Circular 2.085 del 13 de mayo de 2011. Vigencia 01.06.2011.(Exp.2011/00739)*
- Circular 2.086 del 31 de mayo de 2011. Vigencia 01.06.2011.(Exp.2011/00739)*
- Circular 2.153 del 05 de agosto de 2013. Vigencia: 01.09.2013. (Exp. 2013/0669)*
- Circular 2.224 del 07 de mayo de 2015. Vigencia: 01.01.2015 (Exp. 2015-50-1-00800)*

Artículo 171.1 (DEROGADO).



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Circular 2.044 del 24 de diciembre de 2009. Vigencia 01.01.2010

Antecedente:

Circular 1.991 del 6 de mayo de 2008. Vigencia 01.06.2008

Circular 2.035 del 21 de setiembre de 2009. Vigencia 01.10.2009

Artículo 172 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL – BANCOS MINORISTAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA MINORISTAS). Los bancos minoristas y las cooperativas de intermediación financiera minoristas deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 18% de las obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 11% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 7% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 5% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

Circular 2.284 del 31 de agosto de 2017. Vigencia: 01.09.2017 (Exp. 2015-50-1-00800)

Antecedentes:

Circular 2.252 del 09 de marzo de 2016. Vigencia: 01.04.2016.

Circular 1.967 del 02 de marzo de 2007. Vigencia 01.05.2007.

Circular 1.977 del 16 de noviembre de 2007. Vigencia 01.12.2007.

Circular 2.044 del 24 de diciembre de 2009. Vigencia 01.01.2010.

Circular 2.085 del 13 de mayo de 2011. Vigencia 01.06.2011.(Exp.2011/00739)

Circular 2.153 del 05 de agosto de 2013. Vigencia: 01.09.2013. (Exp. 2013/0669)

Circular 2.224 del 07 de mayo de 2015. Vigencia: 01.01.2015 (Exp. 2015-50-1-00800)

Artículo 172.1 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN UNIDADES INDEXADAS – BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA). Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 22% de las obligaciones en unidades indexadas a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 11% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 7% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 5% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

Circular 2.284 del 31 de agosto de 2017. Vigencia: 01.09.2017 (Exp. 2015-50-1-00800)

Antecedente:

Circular 2.252 del 09 de marzo de 2016. Vigencia: 01.04.2016.

Circular 2.081 del 24 de febrero de 2011. Vigencia 01.04.2011

Circular 2.153 del 05 de agosto de 2013. Vigencia: 01.09.2013. (Exp. 2013/0669)

Circular 2.224 del 07 de mayo de 2015. Vigencia: 01.01.2015 (Exp. 2015-50-1-00800)

ARTÍCULO 172.1.1 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN UNIDADES INDEXADAS – CASAS FINANCIERAS). Las casas financieras deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 22% de las obligaciones en unidades indexadas con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b) el 11% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 7% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 5% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

Circular 2.284 del 31 de agosto de 2017. Vigencia: 01.09.2017 (Exp. 2015-50-1-00800)

Antecedente:

Circular 2.252 del 09 de marzo de 2016. Vigencia: 01.04.2016.

Circular 2.153 del 05 de agosto de 2013. Vigencia: 01.09.2013. (Exp. 2013/0669)

Circular 2.224 del 07 de mayo de 2015. Vigencia: 01.01.2015 (Exp. 2015-50-1-00800)

ARTÍCULO 172.1.2 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN UNIDADES INDEXADAS – BANCOS MINORISTAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA MINORISTAS). Los bancos minoristas y las cooperativas de intermediación financiera minoristas deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 18% de las obligaciones en unidades indexadas a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 11% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 7% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 5% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

Circular 2.284 del 31 de agosto de 2017. Vigencia: 01.09.2017 (Exp. 2015-50-1-00800)

Antecedente:

Circular 2.252 del 09 de marzo de 2016. Vigencia: 01.04.2016 (Exp. 2015-50-1-00800)

Circular 2.153 del 05 de agosto de 2013. Vigencia: 01.09.2013. (Exp. 2013/0669)

Circular 2.224 del 07 de mayo de 2015. Vigencia: 01.01.2015 (Exp. 2015-50-1-00800)

ARTÍCULO 172.2 (DEROGADO)

Circular 2.224 del 07 de mayo de 2015. Vigencia: 01.01.2015 (Exp. 2015-50-1-00800)

Antecedentes:

Circular 2.085 del 13 de mayo de 2011. Vigencia 01.06.2011.(Exp.2011/00739)

Circular 2.117 del 23 de julio de 2012. Vigencia 01.08.2012.(Exp.2011/00739)

Circular 2.142 del 11 de marzo de 2013. Vigencia 01.04.2013.(Exp.2011/00739)

Circular 2.153 del 05 de agosto de 2013. Vigencia: 01.09.2013. (Exp. 2013/0669)

Circular 2.186 del 16 de julio de 2014. Vigencia: 01.08.2014. (Exp. 2013/01710)

ARTÍCULO 172.3 (DEROGADO)

Circular 2.224 del 07 de mayo de 2015. Vigencia: 01.01.2015 (Exp. 2015-50-1-00800)

Antecedentes:

Circular 2.085 del 13 de mayo de 2011. Vigencia 01.06.2011.(Exp.2011/00739)

Circular 2.117 del 23 de julio de 2012. Vigencia 01.08.2012.(Exp.2011/00739)

Circular 2.142 del 11 de marzo de 2013. Vigencia 01.04.2013.(Exp.2011/00739)

Circular 2.153 del 05 de agosto de 2013. Vigencia: 01.09.2013 (Exp. 2013/0669)

Circular 2.186 del 16 de julio de 2014. Vigencia: 01.08.2014. (Exp. 2013/01710)



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Artículo 173 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA CON RESIDENTES – BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA). Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 28% de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a la vista, con preaviso y a plazo contractual de hasta 180 días;
- b) el 20% de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a plazos contractuales superiores a 180 días.

Circular 2.252 del 09 de marzo de 2016. Vigencia: 01.04.2016 (Exp. 2015-50-1-00800)

Antecedentes:

Circular 1.967 del 02 de marzo de 2007. Vigencia: 01.05.2007.

Circular 2.044 del 24 de diciembre de 2009. Vigencia 01.01.2010

Circular 2.085 del 13 de mayo de 2011. Vigencia 01.06.2011.(Exp.2011/00739)

Circular 2.153 del 05 de agosto de 2013. Vigencia: 01.09.2013. (Exp. 2013/0669)

Circular 2.224 del 07 de mayo de 2015. Vigencia: 01.01.2015 (Exp. 2015-50-1-00800)

Artículo 173.1 (DEROGADO)

Circular 2.044 del 24 de diciembre de 2009. Vigencia 1º de marzo de 2010.

Antecedentes:

Circular 2.038 del 23 de octubre de 2009.

Circular 2.035 del 21 de setiembre de 2009. Vigencia 01.10.2009

Circular 1.991 del 6 de mayo de 2008. Vigencia: 01.06.2008

Artículo 173.2 (ENCAJE MÍNIMO SOBRE OBLIGACIONES NETAS EN MONEDA EXTRANJERA CON NO RESIDENTES - BANCOS, CASAS FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA). Los bancos, casas financieras y las cooperativas de intermediación financiera deberán mantener un encaje no inferior al 28% de las obligaciones con no residentes en moneda extranjera netas de los activos en el exterior en moneda extranjera. Dichos activos no incluirán las operaciones a liquidar y otras partidas activas que no impliquen movimientos de fondos, de acuerdo a instrucciones que se impartan.

Circular 2.252 del 09 de marzo de 2016. Vigencia: 01.04.2016 (Exp. 2015-50-1-00800)

Antecedentes:

Circular 2.035 del 21 de setiembre de 2009. Vigencia 01.10.2009

Circular 1.991 del 06 de mayo de 2008. Vigencia 01.06.2008.

Circular 1.992 del 16 de mayo de 2008. Vigencia: 01.06.2008.

Circular 2.038 del 23 de octubre de 2009.

Circular 2.044 del 24 de diciembre de 2009. Vigencia 01.01.2010

Circular 2.085 del 13 de mayo de 2011. Vigencia 01.06.2011.(Exp.2011/00739)

Circular 2.153 del 05 de agosto de 2013. Vigencia: 01.09.2013. (Exp. 2013/0669)

Circular 2.224 del 07 de mayo de 2015. Vigencia: 01.01.2015 (Exp. 2015-50-1-00800)

Artículo 174 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA CON RESIDENTES – BANCOS MINORISTAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA MINORISTAS). Los bancos minoristas y las cooperativas de intermediación financiera minoristas deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 12% de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a la vista, con preaviso y a plazos contractuales de hasta 180 días.
- b) el 7% de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a plazos contractuales superiores a 180 días.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Circular 2.252 del 09 de marzo de 2016. Vigencia: 01.04.2016 (Exp. 2015-50-1-00800)

Antecedentes:

Circular 1.967 del 02 de marzo de 2007. Vigencia: 01.05.2007.

Circular 2.044 del 24 de diciembre de 2009. Vigencia 01.01.2010

Circular 2.085 del 13 de mayo de 2011. Vigencia 01.06.2011.(Exp.2011/00739)

Circular 2.153 del 05 de agosto de 2013. Vigencia: 01.09.2013 (Exp. 2013/0669)

Circular 2.224 del 07 de mayo de 2015. Vigencia: 01.01.2015 (Exp. 2015-50-1-00800)

ARTÍCULO 174.1 (DEROGADO)

Circular 2.224 del 07 de mayo de 2015. Vigencia: 01.05.2015. (Exp. 2015-50-1-00800)

Antecedentes:

Circular 2.085 del 13 de mayo de 2011. Vigencia 01.06.2011.(Exp.2011/00739)

Circular 2.086 del 31 de mayo de 2011. Vigencia 01.06.2011.(Exp.2011/00739)

Circular 2.117 del 23 de julio de 2012. Vigencia 01.08.2012.(Exp.2011/00739)

Circular 2.142 del 11 de marzo de 2013. Vigencia 01.04.2013.(Exp.2011/00739)

Circular 2.153 del 05 de agosto de 2013. Vigencia: 01.09.2013 (Exp. 2013/0669)

Circular 2.186 del 16 de julio de 2014. Vigencia: 01.08.2014. (Exp. 2013/01710)

ARTÍCULO 174.2 (DEROGADO)

Circular 2.224 del 07 de mayo de 2015. Vigencia: 01.05.2015. (Exp. 2015-50-1-00800)

Antecedentes:

Circular 1.967 del 02 de marzo de 2007. Vigencia: 01.05.2007.

Circular 2.044 del 24 de diciembre de 2009. Vigencia 01.01.2010

Circular 2.085 del 13 de mayo de 2011. Vigencia 01.06.2011.(Exp.2011/00739)

Circular 2.117 del 23 de julio de 2012. Vigencia 01.08.2012.(Exp.2011/00739)

Circular 2.142 del 11 de marzo de 2013. Vigencia 01.04.2013.(Exp.2011/00739)

Circular 2.153 del 05 de agosto de 2013. Vigencia: 01.09.2013 (Exp. 2013/0669)

Circular 2.186 del 16 de julio de 2014. Vigencia: 01.08.2014. (Exp. 2013/01710)

Artículo 175. (ENCAJE REAL).

El encaje real de las empresas de intermediación financiera se integrará de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

Circular 1.967 del 02 de marzo de 2007. Vigencia: 01.05.2007.

Artículo 176 (ENCAJE REAL EN MONEDA NACIONAL Y UNIDADES INDEXADAS). El encaje mínimo y marginal a que refieren los artículos 170, 171, 172, 172.1, 172.1.1 y 172.1.2, deberá integrarse con:

1. Billetes y monedas nacionales en circulación;
2. Depósitos a la vista en moneda nacional constituidos en el Banco Central del Uruguay.

Los depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay, que deberán ser propiedad exclusiva de la institución de intermediación financiera y estar libres de toda afectación, se tomarán por los saldos disponibles, registrados por dicho Banco, al cierre de cada día.

Circular 2.224 del 07 de mayo de 2015. Vigencia: 01.05.2015. (Exp. 2015-50-1-00800)

Antecedentes:

Circular 1.967 del 02 de marzo de 2007. Vigencia 01.05.2007.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Circular 1.977 del 16 de noviembre de 2007. Vigencia 01.12.2007
Circular 1.991 del 6 de mayo de 2008. Vigencia 01.06.2008
Circular 2.044 del 24 de diciembre de 2009. Vigencia 01.01.2010.
Circular 2.085 del 13 de mayo de 2011. Vigencia 01.06.2011.(Exp.2011/00739)
Circular 2.153 del 05 de agosto de 2013. Vigencia: 01.09.2013 (Exp. 2013/0669)

ARTÍCULO 176.1 (DEROGADO).

Circular 2.153 del 05 de agosto de 2013. Vigencia: 01.09.2013 (Exp. 2013/0669)

Antecedentes:

Circular 2.081 del 24 de febrero de 2011. Vigencia 01.04.2011
Circular 2.085 del 13 de mayo de 2011. Vigencia 01.06.2011.(Exp.2011/00739)

ARTÍCULO 176.2 (DEROGADO)

Circular 2.153 del 05 de agosto de 2013. Vigencia: 01.09.2013 (Exp. 2013/0669)

Antecedente:

Circular 2.085 del 13 de mayo de 2011. Vigencia 01.06.2011.(Exp.2011/00739)

ARTÍCULO 176.3 (DEROGADO)

Circular 2.153 del 05 de agosto de 2013. Vigencia: 01.09.2013 (Exp. 2013/0669)

Antecedente:

Circular 2.085 del 13 de mayo de 2011. Vigencia 01.06.2011.(Exp.2011/00739)

Artículo 177 (ENCAJE REAL EN MONEDA EXTRANJERA). El encaje mínimo a que refieren los artículos 173, 173.2 y 174, deberá integrarse con:

1. Billetes y monedas extranjeros.
2. Depósitos a la vista en moneda extranjera constituidos en el Banco Central del Uruguay.
3. Depósitos a plazo fijo constituidos en el Banco Central del Uruguay vinculados a retenciones de giros al exterior.

El encaje mínimo se integrará en la moneda de origen de los depósitos y obligaciones de las instituciones de intermediación financiera o en dólares americanos, de acuerdo con las instrucciones que se impartan. Los depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay, que deberán ser propiedad exclusiva de la institución de intermediación financiera y estar libres de toda afectación, se tomarán por los saldos disponibles, registrados por dicho Banco, al cierre de cada día.

Circular 2.224 del 07 de mayo de 2015. Vigencia: 01.05.2015. (Exp. 2015-50-1-00800)

Antecedentes:

Circular 1.967 del 02 de marzo de 2007. Vigencia 01.05.2007.
Circular 1.977 del 16 de noviembre de 2007. Vigencia 01.12.2007
Circular 1.991 del 6 de mayo de 2008. Vigencia 01.06.2008
Circular 2.085 del 13 de mayo de 2011. Vigencia 01.06.2011.(Exp.2011/00739)
Circular 2.153 del 05 de agosto de 2013. Vigencia: 01.09.2013 (Exp. 2013/0669)

ARTÍCULO 177.1 (DEROGADO)

Circular 2.153 del 05 de agosto de 2013. Vigencia: 01.09.2013 (Exp. 2013/0669)



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Antecedente:

Circular 2.085 del 13 de mayo de 2011. Vigencia 01.06.2011.(Exp.2011/00739)

ARTÍCULO 178 (FORMA DE ESTABLECER LA SITUACIÓN DE ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO EN MONEDA NACIONAL Y EN UNIDADES INDEXADAS). La situación de encaje mínimo en moneda nacional y en unidades indexadas se establecerá según el promedio diario durante el respectivo mes. A estos efectos se computarán también los días no hábiles. El excedente o déficit de encaje estará determinado por la diferencia entre el promedio diario de encaje real y el promedio diario de la suma de los encajes mínimo en moneda nacional y unidades indexadas. Para fines de este control, la porción del encaje real que los bancos afecten al cumplimiento del encaje en unidades indexadas se irá reajustando con la variación diaria de la Unidad Indexada.

Circular 2.224 del 07 de mayo de 2015. Vigencia: 01.05.2015. (Exp. 2015-50-1-00800)

Antecedentes:

Circular 1.967 del 02 de marzo de 2007. Vigencia 01.05.2007.

Circular 1.977 del 16 de noviembre de 2007. Vigencia 01.12.2007

Circular 2.081 del 24 de febrero de 2011. Vigencia 01.04.2011

Circular 2.085 del 13 de mayo de 2011. Vigencia 01.06.2011.(Exp.2011/00739)

Circular 2.153 del 05 de agosto de 2013. Vigencia: 01.09.2013 (Exp. 2013/0669)

ARTÍCULO 178.1 (DEROGADO)

Circular 2.153 del 05 de agosto de 2013. Vigencia: 01.09.2013 (Exp. 2013/0669)

Antecedente:

Circular 2.085 del 13 de mayo de 2011. Vigencia 01.06.2011.(Exp.2011/00739)

Artículo 179 (FORMA DE ESTABLECER LA SITUACIÓN DE ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO EN MONEDA EXTRANJERA). La situación de encaje mínimo en moneda extranjera se establecerá según el promedio diario durante el respectivo mes. A estos efectos se computarán también los días no hábiles. El excedente o déficit de encaje estará determinado por la diferencia entre el promedio diario de encaje real y el promedio diario del encaje mínimo.

Circular 2.224 del 07 de mayo de 2015. Vigencia: 01.05.2015. (Exp. 2015-50-1-00800)

Antecedentes:

Circular 1.977 del 16 de noviembre de 2007. Vigencia: 01.12.2007.

Circular 2.085 del 13 de mayo de 2011. Vigencia 01.06.2011.(Exp.2011/00739)

Circular 2.086 del 31 de mayo de 2011. Vigencia 01.06.2011.(Exp.2011/00739)

Circular 2.153 del 05 de agosto de 2013. Vigencia: 01.09.2013 (Exp. 2013/0669)

ARTÍCULO 179.1 (DEROGADO)

Circular 2.153 del 05 de agosto de 2013. Vigencia: 01.09.2013 (Exp. 2013/0669)

Antecedentes:

Circular 2.085 del 13 de mayo de 2011. Vigencia 01.06.2011.(Exp.2011/00739)

Circular 2.086 del 31 de mayo de 2011. Vigencia 01.06.2011. (Exp.2011/00739)